

# DECISIONES

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 2014

**sobre el reconocimiento del «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables» para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

(2014/666/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7 *quater*, apartado 6,

Vista la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 18, apartado 6,

Previa consulta al Comité sobre Sostenibilidad de los Biocarburantes y Biolíquidos,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tanto la Directiva 98/70/CE como la Directiva 2009/28/CE establecen criterios de sostenibilidad para los biocarburantes. Las disposiciones de los artículos 7 *ter* y 7 *quater* y las del anexo IV de la Directiva 98/70/CE son similares a las de los artículos 17 y 18 y a las del anexo V de la Directiva 2009/28/CE.
- (2) Es preciso que, cuando los biocarburantes y biolíquidos deban tenerse en cuenta para los fines contemplados en el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2009/28/CE, los Estados miembros exijan a los agentes económicos la demostración de que esos biocarburantes y biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 2 a 5, de la Directiva 2009/28/CE.
- (3) Es preciso también que, cuando un agente económico presente pruebas o datos que, habiéndose obtenido en virtud de un régimen voluntario reconocido por decisión de la Comisión, se enmarquen dentro del ámbito contemplado por esa decisión, el Estado miembro no obligue al proveedor a aportar más pruebas del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad.
- (4) La solicitud de reconocimiento de que el «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables» demuestra que las partidas de biocarburantes cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE fue presentada por primera vez a la Comisión el 16 de mayo de 2011. La versión actualizada del régimen se presentó el 7 de febrero de 2014. El régimen funciona en el Reino Unido y puede cubrir cultivos combinables tales como cereales, semillas oleaginosas y remolacha azucarera. El régimen abarca las fases de comercialización, transporte y almacenamiento de las materias primas agrícolas desde el productor hasta el primer transformador y, en el caso de las demás fases, descansa en otros regímenes voluntarios reconocidos por la Comisión. Como tal, es responsabilidad del «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables» garantizar que el reconocimiento otorgado por la Comisión a los regímenes con los que opere conjuntamente conserve su validez durante el tiempo que dure la cooperación. Una vez reconocido, el régimen debe quedar disponible en la plataforma de transparencia creada en virtud de la Directiva 2009/28/CE.
- (5) La evaluación del «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables» ha concluido que este cumple adecuadamente todos los criterios de sostenibilidad de las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE, salvo el artículo 7 *ter*, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE y el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE. El régimen, no obstante, proporciona datos exactos sobre los elementos que requieren los agentes económicos en las fases posteriores de la cadena de custodia para demostrar el cumplimiento del artículo 7 *ter*, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE y del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE y aplica, asimismo, un método de balance de masas acorde con los requisitos del artículo 7 *quater*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE y del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

- (6) Además, según la evaluación a la que se ha sometido el «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables», este régimen cumple las normas pertinentes de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente.
- (7) El «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables» ha sido evaluado con referencia a la legislación en vigor en el momento de la adopción de la presente Decisión. Es necesario que, en caso de que la base jurídica sufra modificaciones relevantes, la Comisión evalúe el régimen a fin de determinar si sigue cumpliendo adecuadamente los criterios de sostenibilidad por los que se procede a su reconocimiento.
- (8) Es necesario también que, en caso de que el propio régimen sufra modificaciones, la Comisión lo evalúe para determinar si sigue cumpliendo adecuadamente los criterios de sostenibilidad en los que se apoya su reconocimiento.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité sobre Sostenibilidad de los Biocarburantes y Biolíquidos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

El «Régimen de Aseguramiento Comercial de Cultivos Combinables» (en lo sucesivo, «el régimen»), cuya solicitud de reconocimiento se presentó a la Comisión el 7 de febrero de 2014, demuestra que las partidas de biocarburantes cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 7 *ter*, apartados 3, 4 y 5, de la Directiva 98/70/CE y en el artículo 17, apartados 3, 4 y 5, de la Directiva 2009/28/CE.

El régimen utiliza datos exactos a efectos del artículo 7 *ter*, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE y del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE en la medida en que garantiza que toda la información pertinente de los agentes económicos en las fases anteriores de la cadena de custodia se transfiera a los agentes económicos en las fases posteriores de la misma.

El régimen, además, puede utilizarse para demostrar el cumplimiento del artículo 7 *quater*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE y del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28/CE hasta el primer transformador de las materias primas.

#### *Artículo 2*

Si, tras la adopción de la presente Decisión, sufre el régimen modificaciones tales en su contenido que puedan afectar a las bases de esta, dichas modificaciones deberán notificarse sin dilación a la Comisión. La Comisión evaluará las modificaciones que se le notifiquen a fin de determinar si el régimen sigue cumpliendo adecuadamente los criterios de sostenibilidad por los que esté reconocido.

En caso de que se demuestre con claridad que el régimen no ha aplicado elementos que se consideren decisivos para la presente Decisión y si se produjere alguna infracción estructural grave de dichos elementos, la Comisión podrá derogar la presente Decisión.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión tendrá una validez de cinco años.

#### *Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO